

4-A-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día veinte de diciembre dos mil trece.

A sus antecedentes los siguientes documentos:

a) El oficio de los señores Alfredo Enrique González y Delmy del Carmen Ferrufino, Director y Jefa de Estadística y Documentos Médicos del Hospital Nacional Doctor Jorge Arturo Mena de Santiago de María, departamento de Usulután, respectivamente, recibido el veintidós de octubre del corriente año.

b) El informe del licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, instructor de este Tribunal, con la documentación adjunta.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El presente procedimiento inició mediante aviso telefónico recibido el quince de enero del año en curso.

El informante señaló que en horas de la noche del día uno de diciembre del año dos mil doce, el señor Jaime Elmer Teos Gallardo, Alcalde Municipal de Tecapán, departamento de Usulután, se transportó en el vehículo placas N-2-664, en apariencia propiedad de la municipalidad, hacia el restaurante "El Aguacate", donde estuvo departiendo con algunos de sus empleados.

2. Por resolución de las ocho horas con treinta minutos del treinta de enero de este año, se ordenó la investigación preliminar del caso (f. 2) y mediante resolución de las ocho horas con treinta minutos del nueve de abril del corriente año, se ordenó por segunda vez rendir el informe requerido al efecto (f. 4).

En ese marco, el señor Teos Gallardo manifestó que el uno de diciembre de dos mil doce se autorizó el uso del vehículo referido para atender una emergencia médica, trasladando a una persona en estado grave de salud al Hospital Nacional de Santiago de María. Según la autorización anexada por ese funcionario, la persona atendida habría sido (fs. 9 al 11).

Sin embargo, según constancia del Director y la Jefa de la Sección de Estadística y Documentos Médicos del referido hospital nacional, en el índice de pacientes atendidos el día señalado en ese centro de salud, no se encontraba registrada la (f. 15).

3. Mediante resolución de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del quince de julio del presente año, se decretó la apertura del procedimiento por la posible infracción del deber ético de *utilizar los bienes únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*, contemplado en el art. 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y se concedió al señor Jaime Elmer Teos Gallardo, en la calidad indicada, el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 16).

El plazo antes señalado transcurrió sin que el señor Teos Gallardo compareciera a esta sede.

4. En la resolución de las ocho horas del dos de octubre de este año, se abrió a pruebas el presente procedimiento, se requirieron informes al Concejo Municipal de Tecapán, departamento de Usulután, y al Director del Hospital Nacional Dr. Jorge Arturo Mena de Santiago de María, y se comisionó a un instructor para que se constituyera al Registro Nacional de las Personas Naturales a

solicitar la dirección de la señora [redacted] y al municipio de Tecapán, en particular al restaurante “El Aguacate” y la Alcaldía de esa localidad, a verificar la existencia de personas y empleados que hayan presenciado si el uno de diciembre de dos mil doce, el señor Jaime Elmer Teos Gallardo llegó al referido restaurante haciendo uso de algún vehículo nacional (f. 20).

Mediante oficio recibido el veintidós de octubre de este año, el Director y la Jefe de Estadística y Documentos Médicos del Hospital Nacional Dr. Jorge Arturo Mena confirmaron que, según el tarjetero de índice de pacientes de ese nosocomio, la señorita [redacted] no fue atendida el uno de diciembre de dos mil doce (f. 29).

Por su parte, el instructor expuso en su informe las diligencias realizadas, los elementos de prueba obtenidos y planteó sus hallazgos y recomendaciones, entre los que destacó que la persona atendida el uno de diciembre de dos mil doce en el referido centro de salud fue en realidad la menor [redacted] (fs. 30 al 44).

Advierte este Tribunal que los apellidos de esta última persona fueron consignados en forma errónea por los servidores de la municipalidad de Tecapán en la autorización de uso del vehículo placas N-2-664, agregada durante la investigación preliminar (f. 11).

Por su parte, los miembros del Concejo Municipal de Tecapán, departamento de Usulután, no cumplieron con el requerimiento efectuado.

II. HECHOS PROBADOS

1) El vehículo placas N 2-664 es propiedad de la Municipalidad de Tecapán, departamento de Usulután, es de uso discrecional y está asignado al Alcalde de la localidad, señor Jaime Elmer Teos Gallardo (f.10).

2) El día uno de diciembre de dos mil doce se autorizó al señor Joaquín Augusto González López para que utilizara el referido vehículo, con la finalidad de trasladar a la señorita [redacted] identificada erróneamente como [redacted] al Hospital Nacional de Santiago de María, para atender un problema de salud de la niña [redacted].

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Jaime Elmer Teos Gallardo se identificó como una posible transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables; entre ellas el rendir cuenta a los gobernados sobre la administración de los fondos que conforman la Hacienda Pública.

Así, en el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado tiene en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso *racional* de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

IV. En el presente procedimiento con la investigación practicada y las pruebas producidas se ha comprobado que efectivamente el vehículo placas N-2-664 pertenece a la municipalidad de Tecapán, es de uso discrecional y está asignado al Alcalde de esa localidad, bajo su responsabilidad, y además que para su uso no se emplean bitácoras (fs. 10 y del 12 al 14).

Asimismo, pese a las diligencias investigativas desarrolladas en el curso del procedimiento, no se ha acreditado que el señor Teos Gallardo haya utilizado el vehículo asignado para fines distintos a los institucionales, en particular para dirigirse el uno de diciembre de dos mil doce al restaurante “El Aguacate” y departir con algunos empleados, como lo aseveró inicialmente el informante; por cuanto no se recabaron elementos probatorios que comprobasen tales alegaciones.

De hecho, de las entrevistas realizadas por el instructor de este Tribunal al señor Joaquín motorista de la municipalidad de Tecapán, y los señores , exempleada y administrador del restaurante “El Aguacate”, respectivamente, no consta ninguna situación relativa a la utilización indebida del referido automotor por parte del funcionario aludido; por el contrario, coinciden en su relato cuando señalan que el uno de diciembre de dos mil doce se trasladó en ese vehículo a la menor hija de la señora y nieta de la señora hacia un hospital por encontrarse en grave estado de salud (fs. 31 al 33).

En definitiva, entonces, no se ha establecido que el señor Jaime Elmer Teos Gallardo, Alcalde Municipal de Tecapán, haya utilizado de forma indebida el vehículo placas N-2-664 y, consecuentemente, haya transgredido el deber ético de “*Utilizar los bienes (...) únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”.

V. En virtud del tenor del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible de la Municipalidad de Tecapán, departamento de Usulután, y en aras de prevenir posibles prácticas corruptas, se exhorta al señor Jaime Elmer Teos Gallardo a efectuar siempre un uso racional del vehículo asignado a su persona y destinarlo única y exclusivamente al cumplimiento de los fines institucionales.

Además, se reitera a dicho funcionario público que por su investidura está llamado a cumplir estrictamente en su gestión con lo que dispone la normativa internacional de lucha contra la corrupción, suscrita y ratificada por el Estado de El Salvador, y la Ley de Ética Gubernamental, particularmente en lo relacionado a los principios de probidad, transparencia, eficiencia, eficacia y rendición de cuentas.

VI. Finalmente, respecto al incumplimiento por parte del Concejo Municipal de Tecapán, departamento de Usulután, del requerimiento efectuado por este Tribunal en la resolución de las ocho horas del dos de octubre del corriente año, se insta a sus miembros que en lo sucesivo colaboren con el cumplimiento de las funciones de esta institución, en atención al principio de responsabilidad, regulado en el artículo 4 letra g) de la LEG, y se les recuerda que de conformidad con el artículo 60 de la LEG es obligación de los servidores públicos proporcionar a la mayor brevedad toda clase de información, documentación o prueba solicitada en la investigación de posibles violaciones a los preceptos de esa ley.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Absuélvese* al señor Jaime Elmer Teos Gallardo, Alcalde Municipal de Tecapán, departamento de Usulután, por los hechos investigados relacionados con la supuesta transgresión del deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Comuníquese* la presente decisión al Concejo Municipal de Tecapán, departamento de Usulután, para los efectos consiguientes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Col 1